



EXPEDIENTE : 2588-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LANGOSTINERA CALETA DORADA S.A.C.¹
 PESQUERA DIAMANTE S.A.²
UNIDAD PRODUCTIVA : HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO
 PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO RAZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0135-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de marzo de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- El 17 y 18 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Playa Norte, lote 1B-1 y 1B-2, Puerto Malabrigo, distrito de Razuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, de titularidad de Langostinera Caleta Dorada S.A.C. (en adelante, **Langostinera Caleta Dorada**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0138-2014-OEFA/DS-PES³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- En el Informe N° 187-2014-OEFA/DS-PES⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) e Informe Técnico Acusatorio N° 1054-2015-OEFA/DS⁵ del 30 de diciembre de 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Langostinera Caleta Dorada había incurrido en una (1) presunta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1871-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de noviembre de 2017⁶, notificada el 24 y 27 de noviembre de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁸) de la Dirección de Fiscalización y



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20469730469.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20159473148.

³ Folios 5 a 8 del Expediente.

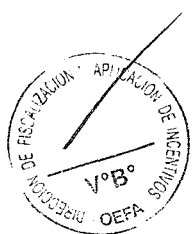
⁴ Páginas 1 a 44 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁶ Folios 12 a 14 del Expediente.

⁷ Folios 15 y 16 del Expediente.

⁸ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".





Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Langostinera Caleta Dorada y Pesquera Diamante S.A., imputándoles a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Autoridad Instructora consideró incluir a Pesquera Diamante S.A. como presunto infractor en el presente PAS, debido a que a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral, la citada empresa era titular de licencia de operación del EIP⁹.
5. El 18 de diciembre de 2017, Pesquera Diamante presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**)¹⁰ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁹ A través de la Resolución Directoral N° 103-2015-PRODUCE/DGCHI, del 27 de febrero de 2015, se aprobó a favor de la empresa Pesquera Diamante S.A. el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a la empresa Langostinera Caleta Dorada S.A.C., para operar una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en Playa Norte, lote 1B-1 y 1B-2, Puerto Malabrigo, distrito de Razuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

¹⁰ Escrito con registro N° 91417. Folios del 18 a 54 del Expediente.

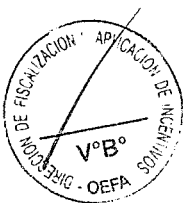
¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del Artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** No se realizó la disposición del agua de la columna barométrica conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, debido a que esta agua es utilizada en las torres lavadoras de gases para su posterior vertimiento al cuerpo marino receptor.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

9. El Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) del EIP, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 104-2010-PRODUCE/DIGAAP¹², vigente al momento de la Supervisión Regular 2014, establece el compromiso ambiental de disponer el agua de la columna barométrica, a través de una derivación independiente, hasta cuerpo marino receptor¹³.
10. Habiéndose definido el compromiso ambiental, vigente al momento de la Supervisión Regular 2014, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Análisis del único hecho imputado

11. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ e Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el agua de mar utilizada en la columna barométrica era derivada hacia las torres lavadoras de vahos del EIP, para posteriormente ser evacuada al cuerpo marino receptor a través de un emisor submarino¹⁶, incumpliendo el compromiso asumido en su PMA.
12. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que mediante Resolución

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”

¹² Folios 24 y 25 del Expediente.

¹³ Folio 866 del Expediente.

¹⁴ Folios 5 a 8 del Expediente.

¹⁵ Páginas 1 a 44 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁶ Folio 7 del Expediente.



Directoral N° 378-2014-PRODUCE/DGCHI¹⁷, del 7 de octubre de 2014, se otorgó una nueva certificación ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) del EIP. De acuerdo a lo señalado en la referida resolución directoral, Pesquera Diamante, actual titular de la licencia de operación del EIP, tiene la obligación de reaprovechar el agua de la columna barométrica bombeándola hacia las torres lavadoras de vahos para condensar los vahos remanentes.

13. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
14. Con relación al tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías -la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma si no la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁸.
15. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en el PMA¹⁹; sin embargo, como se ha mencionado en el párrafo precedente, a través de la Resolución Directoral N° 378-2014-PRODUCE/DGCHI del 07 de octubre de 2014²⁰ se otorgó una nueva Certificación Ambiental al EIA del EIP. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Cuadro comparativo entre la regulación anterior y regulación actual del tipo infractor correspondiente al hecho imputado

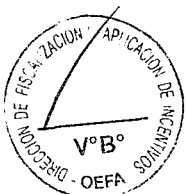
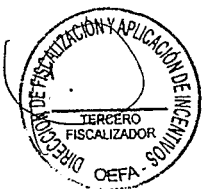
	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó la disposición del agua de la columna barométrica conforme a lo establecido en su PMA, debido a que esta agua es utilizada en las torres lavadoras de gases para su posterior vertimiento al cuerpo marino receptor.	
Norma tipificadora	Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas	

¹⁷ Folios 58 a 63 del Expediente.

¹⁸ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

¹⁹ Página 866 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

²⁰ Folios 58 a 63 del Expediente.





Fuente de Obligación	<p>Plan de Manejo Ambiental Resolución Directoral N° 104-2010- PRODUCE/DIGAAP</p> <p>(...)</p> <p>5.8.2.7 Tratamiento de efluentes del agua de la columna barométrica y de aguas de condensados de la planta evaporadora de agua de cola.</p> <p>a. Descripción del sistema de agua de columna barométrica y disposición final. El agua de columna barométrica es el agua de mar utilizada para producir la condensación de los vahos de uno de los efectos de la planta de agua de cola al interior del condensador barométrico, es otro efluente, sin embargo esta agua de mar permanece limpia ya que no ha tenido contacto con ninguna materia prima, <u>luego es enviada por canaleta o derivación independiente hasta cuerpo marino receptor</u>; la temperatura de evacuación es de 28 °C a 35 °C.</p> <p>(...)</p>	<p>Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Resolución Directoral N° 3778-2014- PRODUCE/DGCHI</p> <p>(...)</p> <p>SISTEMA DE TRATAMIENTO DE OTROS EFLUENTES</p> <p>(...)</p> <p>c) Agua de Enfriamiento de la Columna Barométrica y Agua de Condensado de la Planta de Agua de Cola</p> <p>El agua de mar se utiliza para la condensación de los vahos en el condensador barométrico de la planta evaporadora de Agua de Cola, con el cual se genera el vacío suficiente en la columna barométrica para evaporar a bajas temperaturas y lograr mayor economía de evaporación. <u>El agua que sale de la columna barométrica no tiene contacto con el alimento, luego de su utilización es reaprovechada bombeándola hacia las Torres lavadoras de vahos para condensar los vahos remanentes.</u></p> <p>(...)</p>
----------------------	--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

16. Del cuadro anterior, se puede apreciar que el compromiso ambiental del administrado durante la Supervisión Regular 2014 consistía en disponer el agua de la columna barométrica al cuerpo marino receptor inmediatamente después de ser utilizada; no obstante, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental vigente en la actualidad -EIA- dicha obligación ya no le es exigible, puesto que ahora tiene la obligación de reaprovechar el agua de la columna barométrica luego de ser utilizada, bombeándola hacia las torres lavadoras de vahos.
17. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para Langostinera Caleta Dorada y Pesquera Diamante, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS, careciendo de objeto realizar el análisis de los descargos presentados Pesquera Diamante.

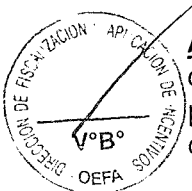


En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **LANGOSTINERA CALETA DORADA S.A.C. y PESQUERA DIAMANTE S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1871-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **LANGOSTINERA CALETA DORADA S.A.C. y PESQUERA DIAMANTE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2588-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/jesp

